

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 30 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.255

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con la base cuarta de la ley de 14 de Junio último, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la inspección de los servicios de Correos que comenzarán á regir tan pronto como sean concedidos los créditos necesarios para la reforma de dicho organismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO para la inspección de los servicios de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS INSPECTORES

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos se ejercerá por los siguientes organismos:

- Inspección general.
- Inspecciones regionales.
- Inspección de ambulantes.

Art. 2.º La Inspección general estará constituida por un Inspector Jefe y cuatro Subinspectores generales.

Para los trabajos burocráticos y para auxiliar en sus funciones á la Inspección, existirá una oficina central regida por un Jefe de Negociado á las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.

Art. 3.º Para los efectos de la inspección regional, se considerará dividido el territorio de la nación en 11 zonas. En cada zona habrá un Inspector regional, cargo que podrá recaer en el Administrador principal de la provincia que sirva de cabeza á la región, y uno ó más Subinspectores á sus órdenes.

La división regional para las funciones de vigilancia será la siguiente:

Cabeza de la región y provincias que comprende.

Coruña: Las de Galicia y Asturias.
Bilbao: Las Vascongadas, Navarra, Santander y Burgos.

Zaragoza: Las de Aragón, Soria y Logroño.

Barcelona: Las de Cataluña y Baleares.
Valencia: Valencia, Castellón, Albacete, Murcia y Alicante.

Málaga: Málaga, Granada y Almería.
Córdoba: Córdoba, Ciudad Real y Jaén.
Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva y Cádiz.

Tenerife: Canarias.
Valladolid: Palencia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Segovia.

Madrid: Madrid, Avila, Cáceres, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Las oficinas de Correos en Marruecos estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección general. El Administrador principal de Tánger ejercerá las funciones que se señalan en este Reglamento á los Inspectores regionales, en cuanto no impliquen salidas de su residencia. Cuando la Inspección considere necesario que dicho Administrador principal visite una ó más oficinas del Imperio, lo propondrá al Director general, con arreglo á lo que se establece en el artículo 25.

Art. 4.º Para la Inspección de ambulantes se dividirá la Península en seis Zonas radiales, denominadas del Norte, Nordeste, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste.

Cada una comprenderá las ambulantes que á continuación se expresan:

Norte.

- De Madrid á Irún.
- De Madrid á Santander.
- De Santander á Bilbao.
- De Astillero á Ontaneda.
- De Santander á Liérganes.
- De Valladolid á Medina de Rioseco.
- De Bilbao á Zumárraga.
- De Bilbao á San Sebastián.
- De Bilbao á Durango y Elorrio.
- De Bilbao á Pedernales.
- De Bilbao á Munguía.
- De Bilbao á Plencia.
- De Bilbao á Portugalete.
- De Bilbao á Somorrostro.
- De Bilbao á Castro-Urdiales.
- De Bilbao á La Robla.
- De Bilbao á Valmaseda.
- De Bilbao á Zaragoza.
- De Cortes á Borja.
- De Tudela á Tarazona.
- De Alsasua á Castejón.

Nordeste.

- De Madrid á Barcelona.
- De Torralba á Soria.
- De Ariza á Valladolid.
- De Calatayud á Valencia.
- De Zaragoza á Barcelona, por Lérida.
- De Zaragoza á Cariñena.
- De Zaragoza á Utrillas.
- De Tardienta á Jaca.
- De Selgua á Barbastro.
- De Lérida á Tarragona.
- De Reus á Salou.
- De Mollerusa á Balaguer.
- De Manresa á Guardiola.
- De Puebla de Híjar á Alcañiz.
- De Roda á Picamoixons.
- De Martorell á Igualada.
- De Granollers á San Juan de las Abadesas.
- De Barcelona al Empalme de Hostalrich.
- De Barcelona á Port-Bou.
- De Gerona á San Feliu de Guixols.
- De Gerona á San Feliu de Pallarols.
- De Flassá á Palamós.
- De Mollet á Caldas de Mombuy.

Sudeste.

- De Madrid á Valencia.
- De Aranjuez á Cuenca.
- De Chinchilla á Cartagena.
- De Almendricos á Aguilas.
- De la Encina á Alicante.
- De Villena á Jumilla.
- De Alicante á Murcia.
- De Albaterra á Torrevejeja.
- De Játiba á Alcoy.
- De Carcagente á Denia.
- De Gandía á Alcoy.
- De Silla á Cullera.
- De Valencia á Liria (por Manises y por Paterna).
- De Valencia á Utiel.
- De Valencia á Bétera.
- De Valencia á Alberique.
- De Valencia á Barcelona.
- De Villena á Alcoy.
- De Palma á Manacor.
- De Palma á Felanitx.
- De San Bordils á La Puebla.
- De Madrid á Colmenar.
- De Alcantarilla á Baza.
- De Villacañas á Quintanar de la Orden.

Sur.

- De Madrid á Cádiz.
- De Vadollano á Linares.
- De Linares á Puente Genil.
- De Linares á Almería.
- De Guadix á Baza.
- De Moreda á Granada.
- De Córdoba á Málaga.
- De Bobadilla á Granada.
- De Málaga á Vélez-Málaga.
- De Madrid á Algeciras.
- De Córdoba á Utrera.
- De Guadajoz á Carmona.
- De Sevilla á Carmona.
- De Sevilla á Minas de Cala.
- De Sevilla á Huelva.
- De Niebla á Minas de Riotinto.
- De San Juan del Puerto á Zalamea de Real.
- De Jerez á Sanlúcar y Bonanza.
- De Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
- De Marchena á La Roda.

De Empalme á Morón.
De El Ronquillo á Castillo de los
Guardas.
De Estación de Baeza á Ubeda y La
Vedra á Baeza.

Oeste.

De Madrid á Badajoz.
De Toledo á Castillejo.
De Ciudad Real á Manzanares.
De Puertollano á Minas de San Quin-
tán.

De Puertollano á Valdepeñas.
De Almorchón á Córdoba.
De Peñarroya á Fuente del Arco.
De Peñarroya á Conquista.
De Mérida á Sevilla.
De Zafra á Huelva.
De Madrid á Valencia de Alcántara.
De Madrid á Almorox.
De Plasencia á Astorga.
De Arroyo Malpartida á Cáceres.
De Cáceres á Mérida.

Noroeste.

De Madrid á Coruña.
De Medina del Campo á Fuente de
Oñoro.
De Fuente de San Esteban á la Frege-
neda.

De Medina del Campo á Zamora.
De Madrid á Gijón.
De Soto del Rey á Cíaño Santa Ana.
De Oviedo á Santander.
De Oviedo á San Esteban de Pravia.
De Villabona á Avilés.
De Gijón á Pola de Laviana.
De Toral de los Vados á Villafranca
del Bierzo.

De Monforte á Vigo.
De Redondela á Pontevedra.
De Pontevedra á Santiago.
De Ribadeo á Villaadri.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 5.º El Inspector general será el Jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente á éstos tendrá acción directa sobre todas las oficinas de Correos, excepción hecha de las Secciones, Negociados y dependencias del Centro directivo, en las cuales solamente girará las visitas é instruirá los expedientes que le encomiende el Director general.

Art. 6.º Corresponde al Inspector general:

1.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal del servicio y dictar á los Inspectores regionales, Subinspectores é Inspectores de Ambulantes las órdenes que estime oportunas, no solamente para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para procurar que en la primera etapa de sus funciones los empleados sean dirigidos de suerte que, sin mancha de su hoja de servicios, puedan enmendar sus errores y mejorar sus procedimientos, estimulando su celo, animándoles en su carrera y educándoles para la práctica de sus trabajos;

2.º Dar las instrucciones necesarias para que en el examen y depuración de las faltas, sean cuidadosamente separadas las intencionales de aquellas que, sin revelar una notoria negligencia, puedan ser disculpadas por errores de interpretación ó por aglomeraciones de servicio, á fin de que puedan ser castigados con toda severidad los autores de las primeras y benignamente corregidos los de las segundas;

3.º Distribuir entre los Subinspectores generales los servicios de la Inspección, ordenándoles las visitas que deban verificar y los trabajos que á cada uno correspondan;

4.º Visitar por sí ó por los Subinspectores generales, una vez por lo menos cada año, todas las Administraciones principales y las demás oficinas que considere conveniente, para asegurarse de que los Inspectores regionales y de ambulantes cumplen los deberes de su cargo;

5.º Acordar suspensiones provisiona-

les, instruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que determinadamente le encomiende el Director general y disponer la formación de los que estime necesarios para deducir responsabilidades;

6.º Imponer, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico, el correctivo de multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y pasar las restantes diligencias ó propuestas de los Inspectores ó Subinspectores á las Secciones del Centro Directivo á que corresponda proseguir su instrucción;

7.º Reunir los antecedentes é informes sobre cada funcionario y anotar cuantos datos pueda adquirir la Inspección sobre sus cualidades, los castigos ó recompensas que haya merecido y su grado de celo y aptitud para el servicio.

En vista de estos datos encomendará una vigilancia especial sobre aquellos empleados que no ofrezcan todas las garantías de moralidad y celo indispensables en las funciones de Correos.

8.º Mantener una comunicación constante con los Inspectores regionales y con los de Ambulantes, resolviendo sus dudas, facilitándoles las noticias é instrucciones necesarias en cada momento;

9.º Dar cuenta diariamente al Director general de la marcha de los servicios y de sus incidencias, recibiendo y cumplimentando las órdenes de éste, y presentarle una Memoria anual, con vista de las formuladas por los Inspectores regionales, que abarquen los mismos extremos que éstas en relación con todos los servicios de Correos.

Art. 7.º En casos de enfermedad ó ausencia, sea ó no motivada por el servicio del Inspector general, le sustituirá en todas sus facultades y obligaciones el Subinspector de más categoría ó antigüedad que permanezca en Madrid.

Art. 8.º Los Subinspectores generales coadyuvarán á los trabajos de la Inspección en la medida que determine el Inspector general, pudiendo recurrir en queja al Director general cuando se consideren agraviados por alguna orden de aquél.

Cuando salgan de Madrid en funciones de su cargo, asumirán todas las atribuciones del Inspector general en relación con los servicios que sean objeto de sus visitas, y podrán imponer los correctivos de recargo de servicio y multa, equivalente á los haberes de uno á tres días del funcionario responsable, previo el expediente á que se refiere el artículo 20.

Art. 9.º Así el Inspector general como los Subinspectores, podrán hacerse acompañar de un Auxiliar de la Inspección para que ejerza las funciones de Secretario en los expedientes ó diligencias que instruyan.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN REGIONAL

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo la vigilancia de los servicios dentro de su zona, ejerciéndola constantemente por sí y por medio de los Subinspectores á sus órdenes.

Para los efectos de este Reglamento dependerán inmediatamente del Inspector general, sin perjuicio de comunicar con el Director general cuando lo consideren necesario.

Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Velar constantemente por los servicios, evitando hasta donde sea posible la comisión de faltas y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que con su conducta oficial ó privada den motivo á sospechar de sus procedimientos;

2.º Reunir cuantos antecedentes, noticias ó datos puedan contribuir á formar concepto de cada funcionario de la región, anotando estas circunstancias y reuniendo los documentos en carpetas que custodiarán convenientemente. De unos

y otros escritos remitirán copias al Inspector general;

3.º Visitar dos veces por lo menos durante el año las Administraciones principales de su zona é inspeccionar personalmente las demás oficinas de la región que estime conveniente, para asegurarse de que los Subinspectores han cumplido sus órdenes y las obligaciones que este Reglamento les impone;

4.º Señalar á los Subinspectores los servicios que deben cumplir, procurando que su acción se ejerza sobre todas las estafetas y agencias de la Región.

En libro de visitas que llevará cada oficina consignarán los efectos que hayan advertido y las instrucciones que hayan dado. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán á consignar la fecha de la visita y la indicación «sin novedad»;

5.º Dar cuenta á la Inspección general, en vista del resultado que ofrezcan sus visitas y las de los Subinspectores, del estado de los servicios, medidas de carácter local ó regional que hubiesen adoptado y las de carácter general que deban proponerse al Centro Directivo;

6.º Ordenar la instrucción ó verificarla por sí mismos de todos los expedientes disciplinarios por faltas muy graves de que tuviesen noticia; acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo é imponer los correctivos de recargo de servicio y multas equivalentes á los haberes de uno á tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias;

7.º Cuidar de que todas las oficinas de su Zona precisen con el mayor cuidado los datos estadísticos que en las épocas reglamentarias han de suministrarse al Centro Directivo.

8.º Formular á la Dirección general al final de cada año una Memoria referente á todos los servicios de Correos en la Región expresando el desarrollo que han tenido, las dificultades con que se hubiese tropezado en su establecimiento ó explotación, las reformas que aconseje la experiencia en cada caso, las faltas descubiertas y los correctivos impuestos. De esta Memoria remitirán una copia al Inspector general.

Art. 12. Los Inspectores regionales podrán hacerse acompañar en sus visitas por uno de los Subinspectores á sus órdenes.

Estos designarán como Secretario de las diligencias que instruyan á un funcionario que les facilite la Administración principal respectiva, y les merezca completa confianza.

En todo caso darán cuenta de sus salidas al Director general y al Inspector Jefe.

Art. 13. De cuantos abusos advirtiesen en sus visitas darán cuenta los Subinspectores al Inspector regional y éste al general.

Asimismo lo pondrán en conocimiento del Administrador principal respectivo.

Sólo en los casos de faltas muy graves en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta al Inspector regional y al Administrador principal respectivo, reclamando de éste un funcionario para sustituir al suspenso, ínterin la Dirección general provee lo más conveniente, si se trata de Estafetas encomendadas á un solo Oficial, y nombrando inmediatamente un sustituto, hasta que el Jefe de Correos de la provincia ratifique ó modifique su designación cuando se refiera á servicios unipersonales á cargo de empleados extraños al Cuerpo.

Si la suspensión no es urgente se limitarán á proponerla al Inspector regional.

Art. 14. Los Inspectores regionales, y en su nombre los Subinspectores, ten-

drán acción directa sobre todas las oficinas de la Zona y los encargados de estas funcionarán como auxiliares de la Inspección.

Art. 15. Los Subinspectores regionales no podrán ser encargados de funciones de ejecución de los servicios extraños á la misión que les confiere este Reglamento, sino en casos extraordinarios y previa autorización del Centro Directivo.

Art. 16. En casos de enfermedad y ausencia del Inspector regional, ó el de vacante la plaza, el Subinspector de más categoría ó antigüedad ejercerá las funciones propias de aquel cargo, pero no las de Administrador principal de la cabeza de la región.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN DE AMBULANTES

Art. 17. Los Inspectores de Ambulantes, que dependerán inmediatamente de la Inspección general, estarán obligados:

1.º A recorrer una vez al mes por lo menos las líneas de su zona, examinando cuidadosamente la forma en que se dirige la correspondencia, la confección de los despachos, las formalidades de las entregas y cuantos servicios en ella se prestan.

2.º A vigilar de una manera especial la conducta y procedimientos de aquellos funcionarios que les designe el Inspector general, inquiriendo cuanto sea necesario para formar juicio exacto de su honradez, laboriosidad y celo.

3.º A presenciar todos los días de su permanencia en Madrid ó en las estaciones de término de las líneas, las operaciones de carga y descarga de la correspondencia, registrando los carruajes después que los hayan abandonado los Ambulantes y señalando con su sello en la etiqueta las sacas ó paquetes que deban abrirse en la Administración en su presencia, para registrar el contenido de los mismos.

4.º A exigir de los Ambulantes que cumplan las disposiciones reglamentarias, así en punto al servicio como á su aseo personal y uso de uniforme, prohibiendo toda familiaridad entre los funcionarios del Cuerpo y los Ordenanzas y Conductores.

5.º A situarse en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio ó por interrupción pueda haber confusiones para los Ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para establecer y asegurar la comunicación provisional ó definitivamente, y dando cuenta por el medio más rápido de las medidas adoptadas, al Inspector general y á los demás funcionarios que deban conocerlas.

6.º A instruir los expedientes que les encomiende el Inspector general y las primeras diligencias que en el caso de descubrimiento de faltas graves ó muy graves, estimen necesarias para precisar responsabilidades, remitiéndolas al funcionario que deba proseguirlas.

7.º A dar cuenta al Inspector general del incumplimiento por parte de las Oficinas fijas de los preceptos reglamentarios que se refieren á la dirección y curso de la correspondencia y de cuantas faltas advirtieren.

8.º A poner su sello en todo objeto mal dirigido. La presencia del sello del Inspector en un objeto implica para el Jefe de la oficina de destino, la obligación de recoger el sobre y remitirlo inmediatamente á la Inspección general.

9.º A proceder de igual modo con aquella correspondencia que no tenga estampado con suficiente claridad el sello de la oficina de origen.

10.º A exigir que en los sellos, almohadillas y todo el material de las ambulantes haya la mayor limpieza; que los funcionarios, una vez encargados de la expedición, no se separen de ella bajo ningún pretexto que no sea caso de fuerza mayor, y que no se conduzca del coche-

correo la correspondencia que pueda ser transportada en aquél.

11. A reclamar de las Administraciones fijas más próximas que puedan facilitárselos los empleados que en casos extraordinarios se requieran para asegurar el servicio de las expediciones.

12. A cumplir y hacer cumplir á todos los Ambulantes las disposiciones reglamentarias; estirpando sin contemplación alguna cualesquiera abusos y corruptelas que advirtieren.

13. A recibir las instrucciones de los Inspectores regionales respectivos para el mejor acierto de sus funciones, y cumplirlas siempre que no estén en contradicción con las órdenes de la Inspección general;

14. A proponer por conducto de la Inspección general todas las reformas y medidas que estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de los servicios;

15. A comunicar con todos los funcionarios que puedan cooperar á su acción investigadora.

16. A cuidar de que en todas las Administraciones principales de que dependen Estafetas ambulantes se lleve un libro de visitas por cada línea y se tenga siempre de manifiesto á los funcionarios adscriptos á las respectivas expediciones.

En ese libro y en su diario anotarán los Inspectores las órdenes é instrucciones que diesen para corregir faltas ó mejorar el servicio de la línea, ó remitirán copias de las mismas á los respectivos Administradores, quienes las transcribirán al libro de la Ambulante.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18. Los Subinspectores regionales serán los encargados como regla general de instruir los expedientes por faltas muy graves.

En los demás casos corresponderá esta función á los Administradores principales.

Esta disposición podrá alterarse por el Inspector general á los regionales, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen.

Sus órdenes en este sentido serán escritas y razonadas.

En todo caso, el que descubriese la falta practicará las primeras diligencias necesarias para su esclarecimiento y las remitirá al funcionario que deba proseguir el expediente.

Art. 19. Todos los expedientes disciplinarios instruidos por los Administradores principales, y cuya resolución no les competa, se remitirán al Inspector regional para que ordene subsanar los defectos de que adolezcan, y una vez ultimados los resuelva si el acuerdo definitivo corresponde á sus atribuciones, ó en otro caso los eleve con informe razonado á la Inspección general.

Art. 20. Para la imposición de correctivos por faltas leves no serán necesarias otras diligencias que el pliego de cargos contestado por el interesado, el informe y propuesta del instructor, en su caso, y la orden de resolución.

Art. 21. Los Inspectores de Ambulantes darán cuenta de los abusos que advirtieren al Inspector general y remitirán las primeras diligencias que, en caso necesario instruyan, al Inspector regional correspondiente para que disponga su prosecución.

Art. 22. La Inspección general cursará al Centro Directivo los expedientes por faltas graves ó muy graves.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Los Inspectores y Subinspectores llevarán un libro en que anoten diariamente sus observaciones y órdenes.

Serán responsables ante el Director general de los abusos y faltas que hubiesen debido corregir y perdurasen por su negligencia.

Podrán comunicar con todas las Oficinas de Correos, disfrutando, para los asuntos del servicio, franquicia postal y telegráfica.

Art. 24. Las Oficinas y los funcionarios todos de Correos deberán facilitarles los datos, antecedentes y documentos, exigiendo de éstos recibo, que les pidan los Inspectores y Subinspectores.

En caso de duda consultarán á sus Jefes provinciales y éstos á la Dirección general.

Los Negociados del Centro Directivo y el Archivo, suministrarán á la Inspección general los documentos que les pida previo el asentimiento del Director general cuando por la importancia del asunto estimasen aquéllos necesario consultarle.

Art. 25. Los Inspectores y Subinspectores percibirán las indemnizaciones que determine el Presupuesto.

El Administrador principal de Tánger y los Subinspectores generales, cuando visiten las oficinas de Marruecos, percibirán las dietas que á propuesta de la Inspección determine el Director general, considerando sus viajes como especiales comisiones del servicio en el extranjero.

Art. 26. Las visitas de inspección, aun cuando sean dispuestas con un objeto concreto y determinado, se extenderán á todos los servicios de la oficina y al arqueo de fondos.

Sólo en los casos de notoria urgencia podrá prescindirse del examen general de las funciones de una dependencia.

Art. 27. En ningún caso podrán los Inspectores ó Subinspectores alojarse en el domicilio de los funcionarios, cuya gestión deban depurar cualquiera que sea la clase y categoría de éstos.

Art. 28. Los Inspectores y Subinspectores procederán siempre como Delegados especiales del Director general cuando se dirijan á funcionarios cuya categoría, clase ó antigüedad sea superior á la suya.

Art. 29. De todas las correcciones que impongan los Inspectores ó Subinspectores regionales darán cuenta al Centro Directivo á los efectos de los artículos 62, 65 y 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

A la vez, la Dirección general dará conocimiento á la Inspección de las resoluciones acordadas en los expedientes disciplinarios, para que las tenga en cuenta como jurisprudencia en casos análogos y las anote como antecedente de los interesados.

ARTÍCULO ADICIONAL

Tan pronto como empiece á regir este Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el mismo.

Madrid 21 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

COMPANÍA Arrendataria de Contribuciones PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.278

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, utilidades, inquilinato de casinos y círculos de recreo y canon por superficie de minas, tendrá lugar en el próximo mes de Agosto, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Córdoba.

Córdoba, 1 al 25

Obejo, 10 y 11

Villaviciosa, 14 al 17

Zona de Aguilar.

Aguilar, 9 al 13

Monturque, 10 al 12

Puente Genil, 9 al 13

Zona de Baena.

Baena, 20 al 25

Luque, 8 al 10

Valenzuela, 8 al 10

Zona de Bujalance.

Bujalance, 10 al 14

Cañete, 7 al 9

Carpio, 4 al 6

Pedro-Abad, 2 y 3

Zona de Cabra.

Cabra, 1 al 5

Doña Mencía, 1 al 3

Nueva Carteya, 1 al 3

Zuheros, 1 al 3

Zona de Castro del Río.

Castro del Río, 5 al 9

Espejo, 10 al 13

Zona de Fuente Obejuna.

Fuente Obejuna, 20 al 23

Belmez, 23 al 25

Blázquez, 3 y 4

Espiel, 14 al 16

Granjuela, 6 y 7

Valsequillo, 10 y 11

Villaharta, 3 y 4

Villanueva del Rey, 17 al 19

Pueblo Nuevo, 10 al 12

Peñarroya, 8 y 9

Zona de Hinojosa.

Hinojosa, 22 al 26

Belalcázar, 15 al 18

Fuente la Lancha, 6 y 7

Santa Eufemia, 4 al 6

Villaralto, 8 y 9

Viso, 7 al 10

Zona de Lucena.

Lucena, 7 al 12

Encinas Reales, 9 al 11

Zona de Montilla.

Montilla, 9 al 11

Zona de Montoro.

Montoro, 7 al 11

Adamuz, 8 al 10

Villafranca, 1 al 3

Villa del Río, 3 al 5

Zona de Pozoblanco.

Pozoblanco, 22 al 25

Alcaracejos, 4 y 5

Añora, 6 y 7

Conquista, 13 y 14

Dos Torres, 8 al 10

Guijo, 10 y 11

Pedroche, 13 al 15

Torrecampo, 16 al 18

Villanueva de Córdoba, 19 al 22

Villanueva del Duque, 1 al 3

Zona de Priego.

Priego, 15 al 19

Almedinilla, 10 al 12

Carcabuey, 1 al 4

Fuente Tójar, 5 y 6

Zona de Posadas.

Posadas, 1 al 3

Almodóvar, 10 y 11

Carlota, 5 al 8

Fuente Palmera, 4 al 6

Guadalcazar, 18 y 19

Hornachuelos, 9 y 10

Palma, 3 al 5

Zona de La Rambla.

La Rambla, 21 al 25

Fernán Núñez, 1 al 4

Montalbán, 9 al 11

Montemayor, 5 al 7

Santaella, 5 al 7

San Sebastián, 3 y 4

Victoria, 1 y 2

Zona de Rute.

Rute, 17 al 20

Iznajár, 9 al 12

Benamejí, 10 al 13

Palenciana, 11 al 13

Lo que se hace público en este período oficial para conocimiento de los contribuyentes; á quienes se advierte que, según el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 31, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 28 de Julio de 1909.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones: El Gerente, R. Torres de la Barrera.

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE

Núm. 2.277

Don Juan de Lora Sotomayor, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en armonía con lo dispuesto en la ley Municipal y en la Real orden de 6 de Febrero de 1908, en sesión celebrada con fecha 22 de los corrientes, acordó que el número de secciones que ha de formarse para la constitución de la Junta municipal que rija durante el año actual, sea el de siete, haciéndose la distribución de calles en la misma forma que resulta del Censo electoral vigente.

Bujalance 28 de Julio de 1909.—Jaan de Lora.

CASTRO DEL RÍO

Núm. 2.280

Don Antonio Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el arreglo de la carretera de la calle Molinas, de esta población, y necesitándose para la obra que ha de realizarse 225 metros cúbicos de grava, se abre un concurso por plazo de diez días, que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del mismo puedan presentarse proposiciones para el suministro de dicha grava, que habrá de ser de piedra de condición ó sea de la llamada piedra viva, convenientemente machacada, para que los fragmentos no tengan como máximo en sus aristas más de cuatro ó cinco centímetros de largo.

El precio de cada metro cúbico de grava se fija en la suma de tres pesetas, y su importe será abonado en dos partes iguales, una cuando haya suministrado el contratista 125 metros, y el resto á la entrega del último metro, para completar los 225 metros que comprende el contrato.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán hacerse por el tipo fijado á cada metro cúbico ó en baja del mismo, redactado en papel de la clase undécima, con arreglo al siguiente modelo:

D... vecino de... según cédula personal de clase... núm... que acompaño, enterado de las condiciones en que el Ayuntamiento desea adquirir 225 metros cúbicos de grava, se obliga y comprometo á suministrarlo al precio de... (en letra) pesetas. (Fecha y firma.)

Lo que se hace público para conocimiento de la personas que quieran interesarse en la licitación.

Castro del Río 29 de Julio de 1909.—Antonio Navajas.

CORDOBA

Núm. 2.281

Transcurrido el plazo por que se autorizara la ocupación temporal de las sepulturas de párvulos que comprende el cuadro denominado de San Jaime del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud, y debiendo procederse á la exhumación de los restos mortales que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese esta determinación con el fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que contengan las expresadas localidades, y adquieran, caso que lo deseen, otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos antes que sean trasladados á la fosa común, concurriendo para ello al negociado respectivo de la Secretaría municipal con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplirse para realizar aquellas operaciones.

Córdoba 29 de Julio de 1909.—Rafael Jiménez Amigo.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente Título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

NÚMERO	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	INTERESADO	REPRESENTANTE	MINERAL	PERTENENCIAS
6318	Rafael, Mariano y Pepe.....	Almodóvar.....	D. Rafael Pedreño Gutiérrez.....	No tiene.....	Plomo.....	20
6499	Ntra. Sra. del Rosario.....	Idem.....	» Eusebio Linde Navas.....	D. Juan Font y Navas.....	Idem.....	6
6500	Santa Julia.....	Idem.....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.....	4
6505	Ntra. Sra. del Carmen.....	Idem.....	D. Miguel Toro Burgos.....	No tiene.....	Cobre.....	20
6489	Las Posadas.....	Santa Eufemia.....	Sociedad M. y M. de Peñarroya.....	D. Manuel Enriquez.....	Hierro.....	21
6344	Fátima.....	Hinojosa.....	D. Francisco Cabrera Pozuelo.....	No tiene.....	Idem.....	144
6345	Fuensanta.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	119
6496	Santa Ana.....	Idem.....	D. Eladio Cortés Aranda.....	Idem.....	Idem.....	20
6504	Almadenes Este.....	Idem.....	Sociedad M. y M. de Peñarroya.....	D. Manuel Enriquez.....	Plomo.....	8
6487	La Conquista.....	Conquista.....	D. Emiliano Costi.....	No tiene.....	Hierro.....	20
6482	San Esteban.....	El Guijo.....	» Juan Caracuel Ponce.....	Idem.....	Plomo.....	40
6485	Navalcuervo.....	Fuente Obejuna.....	» Migel Poole Cordero.....	Idem.....	Hierro.....	20
6490	Amparo.....	Córdoba.....	» José Martino Medina.....	Idem.....	Cobre.....	21
6515	Fontanares.....	Idem.....	» Antonio Buján Ferro.....	Idem.....	Idem.....	64
6483	Santa Ana.....	Priego.....	» José Aguilera Torralvo.....	Idem.....	Idem y otros.....	20
6486	El Nuevo San José.....	Idem.....	Sociedad San José.....	Idem.....	Plomo.....	11
6518	Los Tres Amigos.....	Idem.....	D. José Martínez Gutiérrez.....	Idem.....	Carbón.....	34
6517	Pepe.....	Alcaracejos.....	» Florencio Moreno Ayala.....	Idem.....	Plomo.....	18
6514	Reconquista.....	Villanueva de Córdoba.....	» Fernando Rincón Torres.....	Idem.....	Idem.....	20
6491	Mayo 1.º.....	Espiel.....	» José Martino Medina.....	Idem.....	Hulla.....	36
6493	Primer Tranvía.....	Montoro.....	» Juan de la Bastida.....	Idem.....	Hierro.....	20
6497	San Carlos.....	Hornachuelos.....	» Carlos Mena González.....	Idem.....	Idem.....	20

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2.186

Ayuntamiento de Aguilar.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 2151

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	7.375 53	568 69	»	6.806 84
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	132.505 60	30.073 34	»	102.432 26
4 Beneficencia.....	25 44	10 18	»	15 26
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	3.072 40	628 19	»	2.444 21
7 Extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Resultas.....	645.548 82	40.095 42	»	605.453 40
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	125.885 62	16.011 80	»	109.873 82
10 Reintegros.....	»	»	»	»
11 Ampliación.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	914.413 41	87.387 62	»	827.025 79
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	33.455	11.838 54	»	21.616 46
2 Policía de seguridad.....	8.274	3.128 54	»	5.145 46
3 Policía urbana y rural.....	20.115	5.026 18	»	15.088 82
4 Instrucción pública.....	4.600	577 50	»	4.022 50
5 Beneficencia.....	18.462	2.111 98	»	16.350 02
6 Obras públicas.....	17.250	2.006	»	15.244
7 Corrección pública.....	8.668	3.101 57	»	5.566 43
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	148.851 89	14.241 69	»	134.610 20
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»	»
11 Imprevistos.....	9.188 70	3.482 75	»	5.705 95
12 Resultas.....	596.064 63	39.853 82	»	556.210 81
13 Ampliación.....	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	864.929 22	85.368 57	»	779.560 65
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	2.019 05	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	87.387 62.	»	»

Aguilar á 30 de Junio de 1909.—El Contador, Federico Nieto.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.283

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en el sumario que instruye sobre hurto de una chaqueta contra Agustín Luna Escudero (a) Ropaje, se cita por la presente á Alvaro Muñoz Chacón, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, de la que se ausentó ignorándose su actual paradero, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle el ofrecimiento de dicho sumario, como perjudicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena veinte y ocho de Julio de mil novecientos nueve.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios
epura Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16